

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	LUIS EDUARDO ARAGÓN HENAO
DEMANDADO	OKS PLÁSTICO S.A.S. ZOMAC
RADICADO No.	19-698-31-12-001-2021-00083-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD Y FACULTADES <i>ULTRA Y EXTRA PETITA.</i>
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR SER IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES <i>ULTRA Y EXTRA PETITA</i> EN ESTE CASO.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman,

luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita, que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante: **(i)** Que se declare que entre las partes existió un contrato de naturaleza laboral, el cual finiquitó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; **(ii)** En consecuencia, se **condene** a la pasiva OKS PLÁSTICO S.A.S. ZOMAC, a cancelar, debidamente indexados, los conceptos pactados en el contrato, por el periodo de julio de 2020 al 17 de febrero de 2021, correspondientes a la suma mensual de \$2.500.000; **(iii)** Se condene a la demandada al pago de indemnización moratoria, desde la fecha del despido y hasta cuando le sea reconocido el pago de sus salarios y prestaciones y **(iv)** Que se condene en costas a la parte vencida.

Como *fundamentos fácticos expone*, fue designado como revisor fiscal, mediante acta No. 004 del 18 de febrero de 2020, en asamblea extraordinaria realizada por la sociedad demandada en Santander de Quilichao-Cauca, pactándose como remuneración, el reconocimiento de la suma mensual de \$2.500.000, durante un periodo de dos años, contados desde la fecha de su designación, febrero 18 de 2020 y hasta el 17 de febrero de 2022.

Que, el actor cumplía con sus actividades normales y el vínculo tuvo vigencia hasta el 2 de junio de 2020, cuando mediante acta No. 005 de la misma fecha, se le notifica la remoción de su cargo, sin motivación alguna, señalando que las razones expuestas en la asamblea por la sociedad demandada carecen de fundamento.

Por último, indica que intentó llegar a un acuerdo ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, para que se le indemnizara, pero

fracasó por carencia de interés para llegar a un arreglo, e insiste en que el despido fue ilegal e injusto (Archivo No. 09, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

A través de apoderada judicial contesta la demanda, en la cual acepta los hechos primero y segundo de la demanda, en cuanto a que, el actor fue designado como revisor fiscal, mediante acta No. 004 del 18 de febrero de 2020, en asamblea extraordinaria realizada por la sociedad demandada, en Santander de Quilichao-Cauca y que la función del revisor fiscal era la vigilancia integral, independiente y preventiva del cumplimiento de las normas comerciales, tributarias o contables, para proteger de manera imparcial los intereses y el patrimonio de los socios y del Estado.

Acepta el monto pactado y la duración de las actividades, pero se opone a que sea considerado remuneración, pues está sujeto a un acuerdo de prestación de servicios profesionales, no laboral.

Señala que, al demandante se le notificó la terminación de su contrato de prestación de servicios el día 2 de junio de 2021, situación que se le advirtió después de varias solicitudes de cumplimiento contractual.

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se acredita realidad diferente a la relación contractual que tuvo el actor con la pasiva, la cual fue un contrato de prestación de servicios profesionales.

Propuso como excepción previa la de “*falta de competencia*” (Archivo No. 10, págs. 2-4, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y

JUZGAMIENTO el día veintidós (22) de febrero de 2023, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) NEGAR** las pretensiones de la demanda y **ii) CONDENAR** en costas procesales al demandante.

Argumentos del Juez: Relata los pormenores del trámite inicial de la demanda ante el Juzgado Segundo Municipal de Santander de Quilichao, la declaración de la falta de competencia y luego la adecuación de la demanda, solicitando la existencia de un contrato bilateral de naturaleza laboral, el cual terminó de manera unilateral por despido injusto, por parte de la demandada, así como la condena al pago de lo pactado en el contrato, por la suma de \$50.000.000 y la indemnización moratoria.

Además, que, en la primera audiencia realizada en el proceso, en el acápite de fijación del litigio, la parte demandante manifestó que, el pago de los \$50.000.000 es por concepto de salarios y concluye que, lo que se está solicitando es la existencia de una relación laboral y sus consecuentes condenas.

Considera la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, argumentando que, de las declaraciones de parte, colige que el actor prestó servicios de manera personal a OK PLASTICOS SAS ZOMAC, pero no se demostró la subordinación del señor LUIS EDUARDO ARAGÓN HENAO frente a OK PLASTICOS S.A.S. ZOMAC, por tanto, se acredita la existencia de un contrato diferente al laboral.

Señala además que, las pruebas documentales constatan que el señor Luis Eduardo Aragón Henao fue nombrado como revisor fiscal en OK PLASTICOS S.A.S. ZOMAC, en asamblea extraordinaria de accionistas del 18 de febrero de 2020 y removido de su nombramiento, en asamblea extraordinaria del 1 de junio del mismo año, aunado a que, sus honorarios mensuales eran en suma de \$2.500.000, los cuales se le cancelaron hasta el día en que fue removido de su cargo.

Por lo expuesto, concluye, no existió relación laboral, pues si bien se demostró la existencia de la prestación personal del servicio, la parte demandada desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST, que se confirma con la prueba documental y declaraciones de parte,

señalando que, el actor realizó sus actividades de acuerdo a sus conocimientos profesionales y no se ha demostrado que la presencia de instrucciones dadas al demandante, sean demostrativas de subordinación, sino que son las necesarias para el desarrollo de sus labores, de acuerdo a lo señalado por los conocimientos profesionales; razón por la cual, no encuentra acreditada la relación laboral, sino de un contrato de prestación de servicios o de otra clase, ya sea civil o comercial.

Por último, de acuerdo a criterio jurisprudencial al que hizo referencia, señala que, la calidad de revisor fiscal, debe tener el carácter independiente y no subordinado, y por ello, su nombramiento o contratación no se da a través de una relación laboral, sino a través de un contrato o relación civil o comercial.

Por lo expuesto, se abstuvo de analizar los demás problemas jurídicos planteados, pues se refieren a las consecuencias de la existencia del contrato de trabajo y negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandante.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

“De manera respetuosa solicito, se me conceda la alzada, el recurso de apelación en referencia al fallo en contra de las pretensiones del actor, por una parte, si bien es cierto su señoría, no se pudo acreditar la existencia de un contrato (no se entiende). También lo es que se dan las condiciones civiles, unas facultades que son propiamente (no se entiende) y en ese sentido entendería en mi perspectiva respetuosamente que, debe tener las mismas facultades que se le otorgaron al Juez laboral como son la ultra y extra petita.

En el derecho procesal laboral existe esa figura de principio conocida como ultra y extra petita, el cual permite al juez de única o primera instancia, conceder en su fallo más allá o por fuera de lo pedido. En este orden de ideas, también me limito al artículo 50 del CPTSS, en donde hace alusión a que el juez podrá ordenar el pago de salarios, de prestaciones o de

indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso, como lo es en este caso concreto.

Aquí ha habido un debate, ha habido unas manifestaciones de ambas partes, tanto la parte actora, como la parte demandada, han presentado interrogatorio que ha sido absuelto por su honorable despacho, la facultad extra petita como lo ha contemplado también la honorable corte en un radicado 82981 Sala 28, Bogotá 9 de agosto de 2021, hace referencia a que se requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión: 1) hayan sido discutidos en el proceso, como es el caso; 2) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso, con violación del derecho de defensa y contradicción; y en ese orden de ideas, encuentra respetuosamente este representante de la parte actora, si bien no pudiésemos hablar propiamente de un contrato laboral, sí existió un contrato de prestación de servicios o existió un contrato donde, conforme a las exigencias del artículo 1546 del Código Civil, que reza que en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria para efectos de exigir lo pactado, en el evento de una terminación del contrato o exigir el cumplimiento del mismo, en ambos casos hay lugar a una indemnización.

Pero en este evento encuentro que, el fallo, incluso nunca compartió el criterio de que la Corte Suprema Jurisprudencial delegara la función de los jueces laborales a los jueces del circuito para cumplir con estas funciones, pero entendería que, en ese evento es, con todas las facultades delegables como la ultra y extra petita, que en su momento debe aplicar el juez civil, cuando este administrando justicia en materia laboral.

En ese orden de ideas considero, con el mayor de los respetos, porque su fallo fue muy motivado y es un fallo que no deja dudas, se me conceda el recurso de alzada entendiendo de que, era viable dar aplicabilidad a las facultades extra petita que son propias del juez laboral, para que, en su defecto, si bien (no se entiende) una excepción principal y otra subsidiaria, se dé aplicabilidad a la existencia de un contrato de prestación de servicios, que desde luego exige remuneración.

Hay un principio general del derecho de que nadie se puede enriquecer con el patrimonio ajeno, empobreciendo el patrimonio de otra persona y ese principio general aplica para los contratos que son de naturaleza remunerada. Es por esa razón su señoría que, le solicito con el mayor de los respetos, me conceda el recurso de apelación. Muchas gracias.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Surtido el traslado para alegar, por el término de cinco (5) días respectivamente, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones de conclusión en esta instancia (Archivo No. 05, expediente digital de 2da instancia).

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica, eventualmente obligada a reconocerlos.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

4. ASPECTOS EXENTOS DE DEBATE

En esta instancia no se controvierte la conclusión del Juez de primera instancia sobre la inexistencia el contrato de trabajo que

se pretendía en la demanda, por ende, es un aspecto fuera de discusión, pues incluso, en la apelación el apoderado del demandante señala: ***“si bien es cierto su señoría, no se pudo acreditar la existencia de un contrato (...)”, “(...) encuentra respetuosamente este representante de la parte actora, si bien no pudiésemos hablar propiamente de un contrato laboral, sí existió un contrato de prestación de servicios (...)” y “(...) En ese orden de ideas considero, con el mayor de los respetos, porque su fallo fue muy motivado y es un fallo que no deja dudas (...)”.***

En consecuencia, la Sala está relevada de analizar la conclusión del Juez de primera instancia, en lo referente a la inexistencia del contrato de trabajo realidad, demandado.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

En consecuencia, luego del estudio de los argumentos presentados en el recurso de apelación, el problema jurídico que se debe resolver es el siguiente:

¿Erró el Juez de Primera Instancia al abstenerse de hacer uso de las facultades *ultra y extra petita* en este caso y, en consecuencia, procede dilucidar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, con el consecuente pago de honorarios dejados de percibir, como pretende el demandante en su apelación?

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la sentencia impugnada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.1. El artículo 50 del CPTSS, regula lo atinente a las facultades *ultra y extra petita*, en materia laboral, en los siguientes términos:

“El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que

corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”¹

5.2. A su vez, señaló la CSJ-SCL, en sentencia Radicado No. 32514 del 09 de febrero de 2010, lo siguiente:

“Por otra parte, debe recordarse que el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: *El juez...podrá...*”, luego el Tribunal no tendría facultad para revocar tal tipo de decisión y proceder a reemplazar, en ese aspecto, el fallo del juez de primera instancia, ya que invadiría una órbita exclusiva de éste, y quedaría el afectado sin posibilidad de segunda instancia, punto jurídico éste que fue uno de los pilares en que el colegiado se fundamentó, y que debía confrontarse y derruirse mediante ataque por vía directa, lo cual no se hizo.”

5.3. La CSJ-SCL, en sentencia Radicado No. 43782 del 6 de febrero de 2013, precisó también:

“Y si aún se descartara esa motivación de la sentencia de constitucionalidad, tampoco podría reprocharse el juicio jurídico que se realizó, esto por cuanto de su tenor se advierten otros elementos que descartan el error que se le imputa a la decisión; el primero de ellos es que la aplicación de las figuras ultra y extra petita son facultativas, y por ello la norma refiere la acepción “El Juez podrá”, lo que significa que cuando aquel se abstiene razonadamente de acudir a ellas no puede reprochárselo, pues es claro que esa disposición legislativa respetó la independencia judicial, contenida en el artículo 228 de la Constitución Política y la máxima de que los jueces sólo se someten al imperio de la ley (230 ibídem); el segundo, que se convierte en instrumental del anterior, es que cuando el juzgador se inclina por utilizar tales potestades es porque los hechos que originan las condenas fueron discutidos en el juicio y estaban debidamente probados, incluso si lo que

¹ Negría fuera de texto original

se alega posteriormente en la apelación son beneficios mínimos irrenunciables, dado que la conservación del derecho no es absoluta (C-968/03); y fue justamente por no encontrar esos cimientos que el Tribunal Superior de Montería descartó emprender esa tarea.

En efecto, la discusión desde el inicio fue la reliquidación de la pensión de vejez “teniendo en cuenta el tiempo cotizado durante los últimos 10 años actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, por serle más favorable”, y en ese norte se desarrolló el proceso, se procedió a su análisis y se resolvió el punto; por ello es novedoso que después se pidiera la fijación de la prestación con el cálculo de lo cotizado en toda la vida laboral, y resulta tan patente que hasta el propio recurrente refirió sobre la certidumbre de lo reclamado en la demanda y lo ratificó en la apelación; y así, es inaceptable en términos procesales, dado que las partes tienen precisas oportunidades para variar sus peticiones, sin que sea posible desconocer la figura de la preclusión, pues ello atenta contra las garantías del debido proceso, contradicción y defensa, que son de particular importancia en el ordenamiento jurídico, de modo que no cabe la posibilidad de emitir condena por aspectos que no fueron ventilados ni probados en el susodicho trámite.”²

5.4. También en sentencia SL2808-2018, señaló la CSJ-SCL, lo siguiente, respecto a las facultades *extra petita*:

“Así, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.”

² Negrita fuera de texto

5.5. Finalmente, conviene traer a colación la sentencia SL575-2013, en la cual se refirió la CSJ-SCL a la discrecionalidad de las facultades *ultra* y *extra petita*, así:

“Dicha autoridad no se refirió siquiera someramente en torno a la procedencia de la sanción contenida en el artículo 1 del decreto 797 de 1949, por lo que, asume la Corte, prefirió no hacer uso de las facultades ultra y extra petita previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fls. 512 a 523), pues como lo dijo la Sala en la sentencia del 9 de febrero de 2010, Rad. 32514, “(...) el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: El juez...podrá...””

5.6. HECHOS PROBADOS:

5.6.1. Ahora bien, del análisis de la demanda, colige la Sala, no se solicitó la existencia de un contrato de prestación de servicios, pues el extremo activo adecuó la demanda y al hacerlo, solicitó puntualmente la declaración de un contrato de naturaleza laboral, que terminó de manera unilateral y sin justa causa por el empleador, con el consecuente pago de salarios indexados, causados en el periodo comprendido de julio de 2020 al 17 de febrero de 2021, junto con la indemnización moratoria (Archivo No. 04, págs. 2-3, expediente digital de 1ra instancia).

5.6.2. Cuando se fijó el litigio en la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPTSS, no se enmarcó, ni se refirió a dilucidar la existencia de un contrato de prestación de servicios, incluso, en dicha diligencia el Juez de primera instancia le preguntó concretamente al apoderado del demandante si insistía en la declaratoria del contrato de trabajo o que se le declarara la existencia del contrato de prestación de servicios con el consecuente pago de honorarios y el apoderado del actor contestó en forma certera que, lo pretendido era que se dilucidara la existencia del vínculo laboral y aclaró que la segunda pretensión de la adecuación de la demanda, iba encaminada al reconocimiento de

salarios, razón por la cual, así quedó fijado el litigio del presente asunto (Archivo No. 25 – Audiencia del artículo 77 del CPTSS, minutos 13:28 – 23:28, expediente digital de 1ra instancia).

5.7. CONCLUSIONES:

5.7.1. Las facultades *ultra y extra petita*, pueden ser aplicadas de manera discrecional por el juez de Primera Instancia, pero los hechos que originan la decisión deben haber sido discutidos en el proceso, y encontrarse debidamente acreditados, conforme a la jurisprudencia de la CSJ-SCL.

5.7.2. Obsérvese, de acuerdo al libelo genitor de la demanda, la respuesta a la demanda y especialmente la fijación del litigio, la pretensión de la existencia de un contrato de prestación de servicios con el consecuente pago de honorarios, se excluyó de la litis, porque el apoderado judicial insistió allí en que se dilucidara la existencia o no de una relación laboral junto con las acreencias laborales reclamadas.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, quien no hizo uso de las facultades *ultra y extra petita*, pues no estaba compelido a ello, porque el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios y el consecuente pago de los honorarios, se excluyó de la litis.

5.7.3. A su vez, las facultades *ultra y extra petita*, son discrecionales del Juez de Primera Instancia, tal cual se infiere del tenor literal del artículo 50 “*podrá*” y está debidamente explicado en la línea jurisprudencial del máximo tribunal de cierre que se expuso anteriormente; además, siguiendo la misma línea jurisprudencial, al Juez de Segunda Instancia le está prohibido ejercer tales facultades *ultra y extra petita*, entre otras razones, porque en el presente caso, al revocarse en esta instancia la decisión de primera instancia, para, eventualmente, analizar y reconocer un derecho que no fue discutido en debida forma y que,

expresamente se excluyó de la fijación del litigio en primera instancia, afecta el derecho al debido proceso, a la defensa, contradicción y la doble instancia de la pasiva OKS PLASTICO S.A.S. ZOMAC, por una parte y por otra, la Sala actúa en contravía de la autonomía judicial, pues la decisión objeto de alzada se ajusta al tenor literal del artículo 50 del CPTSS y la interpretación de la CSJ-SCL, se reitera, se trata de una facultad potestativa y discrecional; interpretación que no contraviene los derechos del demandante LUIS EDUARDO ARAGÓN HENAO.

Acorde con lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia.

6. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del CGP, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante LUIS EDUARDO ARAGÓN HENAO, será condenado en costas de primera instancia el actor y a favor de la sociedad demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE

QUILICHAO (CAUCA), el 22 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la sociedad demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL